



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: EFRAÍN RINCÓN YEPES
DEMANDADAS: KATTY MILEIDYS y MAYRA ALEJANDRA RINCÓN ROSADO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2011-00450-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 90-1-7 C. G. del P., en concordancia con el artículos 82-4-5-10, 74 y 84-1 *ejusdem* y el artículo 40-2 Ley 640 de 2001, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-4 *ibídem*.
 - 1.1.1. Solicita exoneración de cuota por dos hijas sin manifestar en forma concreta la cuantía que pretende se exonere, que dicho sea, si existe cuota global para los cuatro hijos el proceso a promover no sería el de exoneración sino el de disminución en atención a que no debe cobijar la cuantía a dos de esos cuatro hijos, toda vez que no es factible precisar cuánto es lo que corresponde a cada beneficiario, por cuanto la cuota alimentaria no se fija con una operación aritmética.
 - 1.2. Artículo 82-5 *ejusdem*.
 - 1.2.1. En los hechos debe indicar la cuota fijada por el Juzgado que actualmente está cumpliendo.
 - 1.3. Artículo 82-10 *ídem*.
 - 1.3.1. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” En este caso, al afirmar que desconoce el correo electrónico de las demandadas, debe hacerlo a la dirección de notificaciones aportada. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art.

8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículos 74 y 84-1 *ídem*.

2.2.1. De requerir promover el proceso de disminución de la cuota debe conferirse poder para ese fin.

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor EFRAÍN RINCÓN YEPES, solamente respecto a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8919cf9bf6ed32fe564bd9a91a3627fd144edd3abec91654af51bdb18807b4f7

Documento generado en 22/01/2021 08:33:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**